Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-190/2018.

RECURRENTE: **********

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**.**

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-190/2018** promovido por ********** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veinte de septiembre del dos mil dieciocho, ********** solicitó información a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado, Secretaría de Finanzas o SEFIN), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Plataforma.

TERCERO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, la solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 758/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día once de octubre del año que transcurre, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio 18/2018 signado por el Secretario de Finanzas, Mtro. Jorge Miranda Castro y dirigidas al Instituto.

SÉPTIMO.- Por auto del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el

derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la SEFIN, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que la solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

> "Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. tales como: vehículo (marca y linea),modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego." [Sic]

El sujeto obligado en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, mediante la PNT proporcionó a la solicitante la siguiente respuesta:

Respuesta

Estimada Usuaria:

En atención a su solicitud me permito anexar archivo que contiene la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente. tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación, le comento que en cuanto al dato del Código Postal no se incluye en la respuesta que se le esta
adjuntado, considerada como información CONFIDENCIAL según el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 85 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y de cuyos datos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas nos obliga a resguardar por ser los responsables de los mismos.

Para lo anterior, nuevamente le anexo el acta SEFIN/CT/06/2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, donde se resolvió lo ya mencionado, en la siguiente liga https://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/IMVpYf5Jw92qfYM

Por último, le recuerdo que con apego a la norma que rige la materia en transparencia en el Estado y a Nivel Nacional, en todo momento se ha hecho entrega de la información solicitada por usted en los múltiples requerimientos hechos a este Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
SEFIN CT 06 2017.pdf	
PADRÓN VEHICULAR DE USO PARTICULAR.pdf	

Información del medio de impugnación

Información de seguimieno al medio de impugnación

Regresar

La recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

> “insisto si el cp fuera información confidencial , no estaría en los letreros de los nombres de las calles ,en los correos postales y simplemente no de darian para ningun tramite ,esta infomacion no hace identificable o se identifica a ningun sujeto ,justo lo que dice lgtaip en el art 116” [Sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado el once de octubre del dos mil dieciocho remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante oficio 18/2018 signado por el Secretario de Finanzas, Mtro. Jorge Miranda Castro y dirigidas al Instituto, las cuales sustancialmente expresan entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

> […]
>
> “**REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.**
>
> **ÚNICO.-** Respecto al supuesto agravio que señala la Recurrente, el cual fue el motivo de la interposición del recurso de revisión, resulta completamente improcedente toda vez que, por un lado, manifiesta que si *el código postal fuera información confidencial, no estaría en los letreros de los nombres de las calles, en los correos postales,* entonces de acuerdo al propio argumento de la Recurrente, si es información pública y la encuentra en las calles, como es que ahora la solicitante insiste en que se la entregue la Secretaría de Finanzas, pero esto, no es así tan simple como lo señalada la que ahora recurre, ya que si regresamos al origen de su solicitud, ella requirió información relativa a los vehículos que se encuentran en el padrón de la Dependencia, es decir, que cuenten con tarjeta de circulación vigente, especificando vehículo (marca y línea), modelos y fecha de expedición de la tarjeta de circulación, y el Código Postal del comprobante de domicilio que entregó en cada contribuyente entregó a la Dependencia, entonces, no es que sólo o de manera aislada que requiera un listado de códigos postales, sino que requiere la información específica de cada vehículo con marca, línea y modelo, aunado al Código Postal, de los comprobantes de domicilio que fueron entregados por los contribuyentes para que se realizaran sus trámites en la Dependencia.
>
> Así pues, resultan aplicables los artículos 3 fracciones XII, 11, 24 fracción VII, 69, 72, 75, 80 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; así como también, los artículos 3 fracciones III, VII, VIH, XXVI y XXVIII, 6, 7, 14, 16, 85, 86 fracción I de la Ley de Datos Personales en Posesión delos Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en razón de que si bien es cierto, la Solicitante no tiene la obligación de dar a conocer para que requiere la información que requirió, también es cierto, que debe en todo momento preservarse el interés público sobre el particular, ya que la C. **********, al insistir en su requerimiento respecto al código postal, deja patente que solo es relevante y benéfica para su interés individual, esto es así, porque se le otorgó una versión pública de lo que requería, omitiendo sólo el Código Postal, e insiste en que se le entregue el número postal, el cual reconoce en su recurso que se trata de información CONFIDENCIAL.
> Además, la Ley de Transparencia es muy clara en su artículo 11, al establecer que toda información es pública, pero sujeta un régimen de excepciones que se encuentran definidos y legítimos, es decir, que la normatividad que resulta aplicable en materia de transparencia, también establece, cual información será reservada y confidencial; pero también dispone que como Sujeto Obligado, la Secretaría de Finanzas debe proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; por lo tanto, al existir una clasificación de información Confidencial (art. 85 L.T.A.I.P.E.Z.), esta Dependencia solo cumplió debidamente lo que la Ley le establece, ya que el conjunto de información solicitada, hace que se exponga a todos los contribuyentes activos en el padrón vehicular, sean identificados o identificables por terceras personas.

Pero también, la información requerida, no es un dato con el que cuente de origen la Secretaría, sino que, son los contribuyentes los que con un comprobante de su domicilio, la proporcionan a fin de que se realice su trámite, por ello, el código postal se encuentra estrictamente ligado a su identidad, ya que al otorgarse no solo se da un simple número, por el contrario, se fusiona con los demás elementos solicitados, y se cierra el círculo de búsqueda de una persona, *si ese el fin con el que se solicitar la información,* por ello, encuadra perfectamente en el primer párrafo del 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas.

Ahora, resulta también erróneo que dicha información no hace identificable a ningún sujeto, pues por el contrario al tratarse de un dato que tendría que ser consultado de una base de datos en la que se encuentre el comprobante de domicilio respectivo, podría perfectamente identificarse a la persona que lo proporcionó. Según lo señala la fracción III del artículo 3 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de zacatecas, se entiende por base de datos:

[…]

Entonces, si el código postal solicitado se encuentra dentro de un comprobante de domicilio que fue exhibido por una persona física identificada, el cual se encuentra resguardado en una base de datos, y además es considerado como un dato personal que hace directa o indirectamente identificable a una persona, resulta falso lo que la solicitante manifiesta al respecto, pues contrario a su dicho que de ser información confidencial no aparecería en los letreros de las calles, tenemos que el que ella solicita, se encuentra en un comprobante de domicilio, que sí es considerado como dato personal.

Por otro lado y suponiendo sin conceder, que dichos datos personales pudieran entregarse, se necesitaría el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de la información que la otorgó para que se realizara su trámite, y además al considerarse como información confidencial según lo establecido en el artículo 85 de la LTAIPEZ, al otorgarla, se estaría faltando a la disposición legal anteriormente mencionada, pues no sería acorde a los principios y disposiciones establecidos en la ley de referencia.

[…]

Así pues, al insistir la Recurrente en su requerimiento, hace parecer que el Sujeto Obligado obedece a un capricho, cuando en realidad es la propia Ley de Transparencia en su artículo 85, quien le otorga el carácter de confidencial a la información postal; por otro lado, según el artículo 68 LGTAIP, los sujetos obligados cuentan con la responsabilidad de garantizar la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, por lo tanto, en este caso siendo la Secretaría de Finanzas, es quien cuenta con la responsabilidad de la protección de los datos personales que hayan otorgado los contribuyentes al momento de realizar el trámite de la alta de su vehículo.

[…]

Dicho lo anterior, es necesario destacar la Secretaría de Finanzas tiene la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, consentimiento, entre otros, y que todos los datos proporcionados por el contribuyente se presume que son datos personales, hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Observando los principios anteriormente señalados, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a resguardar todos los datos personales que se contienen en los documentos que el contribuyente exhibe para que se le realice determinado trámite, como en el presente caso, para el alta de un automóvil y a su vez, la expedición de la tarjeta de circulación, para lo cual exhibió un comprobante de domicilio dentro del que se encuentra el CÓDIGO POSTAL.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esta Dependencia entregara la información respecto a la marca, modelo y línea del vehículo, tarjeta de circulación vigente del mismo, y además el Código Postal, se prestaría para que quien cuente con esa información pudiera realizar conductas ilegales o atípicas, pues con estos datos, en conjunto con la delimitación de la zona para su búsqueda (establecida por el código postal) se puede localizar el auto y el propietario, es decir, si busca un Tsuru azul modelo 2009, propiedad de "Pedro Pérez", cuyo código postal indica que vive al norte de la ciudad, bastara con esa información para que se pueda realizar un mal uso de la misma, perjudicando

directamente al propietario, sin mencionar que pudieran también perseguirse fines lucrativos.

Por otro lado, la confidencialidad del código postal, ya había sido resuelto por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, confirmando la Confidencialidad de la información, atendiendo a lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, razón por la cual, al realizar la respuesta a la Solicitante, debidamente se puso a su disposición la liga donde podía consultar el Acta respectiva; así pues, el Comité haciendo uso de las facultades conferidas tanto por la Ley de Transparencia, como por la Ley de Protección de Datos Personales, confirmó la confidencialidad del Código Postal y lo hizo patente en el acta SEFIN/CT/06/2017, por ello, resulta ilegal que ahora la recurrente se duela de la falta de entrega, cuando ya le había sido notificado, que se trata de información confidencial, y ahora si, caprichosamente, pide se le entregue, sin fundar y motivar su petición.

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que la información solicitada respecto al Código Postal, se encuentra **clasificada como información confidencial,** misma que de acuerdo a los fundamentos legales mencionados, no podrá ser otorgada."

Resulta pertinente precisar que el sujeto obligado proporciona la información, omitiendo únicamente lo relativo al código postal del propietario de cada vehículo, pues alega que es información confidencial; pretendiendo acreditar tal acto con el acuerdo que anexa la SEFIN a la respuesta, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dicho acuerdo versa del año pasado, virtud a que con anterioridad el sujeto obligado había recibido y contestado la misma solicitud. Por su parte, la recurrente expresa como motivo de inconformidad, que la información de ser confidencial no estaría en los letreros de los nombres de las calles ni en los correos postales, aunado a ello señala que la información no hace identificable o se identifica a un sujeto, y trata de justificar su dicho con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, tal precepto habla en términos generales de información confidencial.

Posteriormente el sujeto obligado en las manifestaciones que remitió al Instituto, a través de las cuales reafirma lo expresado en la respuesta, ya que advierte que al entregarse el código postal de cada contribuyente y al fusionarse con los demás elemento solicitados, se podría estar en condiciones de identificar a una persona, además indica que los contribuyentes proporcionan el comprobante de domicilio (documento el cual contiene el código postal), para la realización de sus trámites en la dependencia, como lo es el alta de un automóvil y a su vez la expedición de la tarjeta de circulación, también manifiesta que es necesario el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de los datos a efecto de poder ser proporcionado, según lo establecido en el 85 de la Ley; de igual forma advierte que el numeral 68 de la Ley General de Transparencia compromete a los sujetos obligados a garantizar la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Resulta pertinente para este Colegiado determinar el carácter de la información requerida por la recurrente, respecto al código postal, virtud a que por un lado el sujeto obligado asegura que es confidencial, y por otra parte la postura de la recurrente al afirmar que obedece a información pública. Por lo tanto, es indispensable analizar tales conceptos, ya que el Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como confidencial permanezca con tal carácter; dichos conceptos según el artículo 85 primer párrafo, y 12 de la Ley de la Materia, refieren a lo siguiente:

> "**Artículo 85**. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> […]
>
> **Artículo 12.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable."
> […]
>
> (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que la primera refiere a los datos personales, y según la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en su artículo 3 fracción VIII establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> "VIII. **Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información." […]

Por otra parte, lo que obedece a la información pública, es toda aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial. Ante tal diferenciación, queda claro que cada información tiene peculiaridades propias.

Aunado a lo anterior, este Organismo Garante a efecto ilustrativo considera importante plasmar el significado de "código postal", que al respecto hace el Diccionario de la Real Academia Española, según se muestra a continuación:

> "**Código postal**
> 1. m. Relación de números formados por cifras que funcionan como clave de zon as, poblaciones y distritos, a efectos de la clasificación y distribución del correo."

Una vez lo anterior, en relación a la información que el sujeto obligado proporcionó respecto al padrón vehicular de uso particular, la cual contiene datos como: tipo de vehículo, modelo, marca, submarca-línea y fecha de expedición de la tarjeta de circulación, tal respuesta versa de 160 fojas en versión digital (formato

PDF), por lo que atendiendo al principio de economía procesal, únicamente pera efecto ilustrativo se plasma una parte:

Respuesta folio infomex 00903618

TIPO	MODELO	MARCA	SUBMARCA-LÍNEA	FECHA_EXPEDICIÓN
VAGONETA	1993	GENERAL MOTORS DE MEXICO, S.A.	SUBURBAN	26/02/2018
SEDAN	2014	HONDA	CITY LX CVT	15/01/2018
SEDAN	2013	HONDA	CRV EXL	31/01/2018
PICKUP	1995	FORD MOTOR COMPANY, S.A.	F-150 PICK UP	19/01/2018
PICKUP	1992	TOYOTA	PICK UP CORTA	08/01/2018
PICKUP	1995	GENERAL MOTORS DE MEXICO, S.A.	PICK UP	17/01/2018
PICKUP	1998	MAZDA	PICKUP	12/01/2018
SEDAN	2011	NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.	TIIDAEMOTIONTAA	24/01/2018

[…]

Además de dicho datos la recurrente pretendía conocer el código postal de cada propietario de los vehículos; sin embargo, como ya se señaló con antelación, el sujeto obligado negó dicho dato bajo el argumento de información confidencial.

Al respecto, este Colegiado coincide con lo expuesto por la Secretaría de Finanzas, tanto en la respuesta, como en el acta del Comité de Transparencia, así como en las manifestaciones presentadas ante el Instituto, ya que en el supuesto de proporcionar la información como lo solicita **********, es decir, los datos antes referidos en relación con el código postal de cada contribuyente, se podría estar en condiciones de asociar dichos elementos, y en consecuencia, contribuir a determinar de manera directa o indirectamente al propietario de algún vehículo, pues no hay que dejar de lado que con el código postal se puede identificar una región o zona, facilitando la dirección de algo en específico.

Si bien es cierto el código postal se encuentra visible en algunas calles o avenidas de cualquier entidad como lo pretende hacer valer la recurrente; sin embargo, también lo es que en esos casos el código postal se presenta de manera aislada a otros datos relacionados con determinadas personas, situación distinta a la que se resuelve en la presente resolución, pues en el caso concreto se requiere la información asociada a cierta información, y como ya se dijo en el párrafo que antecede, de otorgarse se contribuiría a identificar a un determinado contribuyente.

Asimismo, es necesario advertir que los datos o documentos que entregan los particulares a las dependencias, que para este caso fue el comprobante de domicilio de los contribuyentes, documento que contiene entre otros datos el

código postal, es para la finalidad de realizar un trámite en específico en dicha Secretaría, y no así para que estos se hagan públicos. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, así como el 85 de la Ley Local ambos en su último párrafo, establecen lo siguiente: "Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales". Ante tal contexto, tendiendo a los argumentos expuestos por el sujeto obligado se actualiza tal supuesto.

En relación a lo anterior, en cumplimiento al artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, los sujetos obligados deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Razón por la cual, la SEFIN en todo momento niega el acceso a los solicitantes que no sean los titulares de los datos personales o sus representantes, pues a diferencia de la información pública, en estos casos es necesario acreditar interés jurídico de quien solicita, justificando la personalidad con la que comparece. Todo ello con el objetivo de proteger y resguardar la información clasifica, de conformidad con el numeral 24 fracción VII, en relación con el 85 párrafo segundo, ambos de la Ley Local de Transparencia.

Por otra parte, es de hacer notar que el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, en apego al artículo 28 fracción II de la Ley Local de Transparencia, en fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, acordaron clasificar como confidencial la información relativa al código postal de los contribuyentes. Así las cosas, de dicho acuerdo resulta importante tomar en cuenta el contenido, ya que expone el riesgo de dar a conocer la información, pues indica que al hacer del conocimiento dicho dato, aunado a los elementos de: tipo de vehículo, modelo, marca, submarca-línea y fecha de expedición de la tarjeta de circulación, podría contribuir a la localización e identificación de ciertos contribuyentes, asimismo, se hace hincapié a la falta de consentimiento de los particulares (titulares de los datos personales) en el cual autoricen la entrega. Tales argumentos para el Instituto resultan convincentes e idóneos, pues con este tipo de acciones el sujeto obligado garantiza la protección de los datos personales, en este caso de los contribuyentes.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley, declara procedente **confirmar** la respuesta de la

Secretaría de Finanzas, a través de la cual clasificaron como confidencial la información relativa al código postal de los contribuyentes, pues justificaron que al entregarse de manera conjunta con el tipo de vehículo, modelo, marca, submarca-línea y fecha de expedición de la tarjeta de circulación, podría contribuir a la localización e identificación de cierto contribuyentes; asimismo, en dicha respuesta se hace hincapié a la falta de consentimiento de los particulares (titulares de los datos personales) en la cual autoricen la entrega.

Este Organismo Garante hace del conocimiento a la recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 66 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica en sus artículos 68 y 116; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 24 fracción VII, 28 fracción II, 66 párrafo segundo, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción II y 181; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en sus artículos 3 fracción VIII y 25; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-190/2018** interpuesto por *************, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución**,** se **confirma** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, a través de la cual clasificaron como confidencial la información relativa al código postal de los contribuyentes, pues justificaron que al entregarse de manera conjunta con el tipo de vehículo, modelo, marca, submarca-línea y fecha de expedición de la tarjeta de circulación, podría contribuir a la localización e identificación de cierto contribuyentes; asimismo, en dicha respuesta se hace hincapié a la falta de consentimiento de los particulares (titulares de los datos personales) en la cual autoricen la entrega.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 66 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Notifíquese mediante la PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.----------**(RÚBRICAS)**.

izai
Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales